



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

01  
EXP. N° 9227-2005-PA/TC  
LIMA  
JUAN PORTAN ROMERO TONE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Portan Romero Tone contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 2 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 5573-97-ONP/DC, de fecha 10 de marzo de 1997; asimismo, se dicte una nueva resolución otorgándole una pensión de jubilación completa, sin topes, con arreglo a la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros N.º 25009, y se disponga el reintegro de las pensiones dejadas de percibir por la indebida calificación de su pensión.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no acredita los requisitos exigidos por la Ley Minera N.º 25009; agregando que su punto de contingencia fue alcanzado cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 25967.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de junio de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, estimando que el actor cumple los requisitos establecidos por el artículo 2 de la Ley N.º 25009.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión y dispone su reconducción para que sea dilucidada en un proceso contencioso-administrativo.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1),



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 38.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

### **Delimitación del petitorio**

2. En su demanda, el demandante solicita que se inaplique la Resolución N.<sup>º</sup> 5373-97-ONP/AC alegando que la ONP empleó indebidamente el sistema de cálculo del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 25967, y que, por tanto , le corresponde la pensión completa de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009 y sin topes a su pensión.

### **Análisis de la controversia**

3. Consta en la Resolución N.<sup>º</sup> 5373-97-ONP/DC, de fecha 10 de marzo de 1997, corriente a fojas 2, que la demandada determinó el monto de la pensión del actor de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 25967, por haber acreditado 30 años completos de aportaciones y contar la edad establecida.
4. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, conviene recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, y luego modificados por el Decreto Ley N.<sup>º</sup> 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se fijaron topes a los montos de las pensiones mensuales, y se determinaron los mecanismos para su modificación.
5. Fluye de autos que el demandante considera que su incorporación al régimen de jubilación minera incrementaría el monto de la pensión que percibe.
6. A este respecto resulta pertinente reiterar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de su pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78.<sup>º</sup> del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decreto supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
7. Asimismo se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.<sup>º</sup> 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SI

refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.

8. En consecuencia, al constatarse que el demandante viene percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, su incorporación al régimen de jubilación minera no importaría el incremento de su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira*  
SECRETARIO RELATOR (e)

.....